



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3274-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 10 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2019-08793374- -GDEBA-DLRTYETAMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-08793374-GDEBA-DLRTYETAMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0574-002491 labrada el 23 de agosto de 2019, a **HOJOBAR S A (CUIT N° 30-67596379-3)**, en el establecimiento sito en Avenida Belgrano N° 495 de la localidad de Tres Arroyos, partido de Tres Arroyos, con igual domicilio constituido, y con domicilio fiscal en calle Inclán N° 2851 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 160, 172, 187, 208 al 210 y 213, 145, 148, 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; a los artículos 7º y 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 8º incisos "a", "b" y "d" y 9º incisos "a", "k" y "h" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 37/10; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10; y a la Resolución Nacional SRT N° 299/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 0574-002374 de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 5 de diciembre de 2019 según la cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada se presenta en orden 14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo presenta documentación en copia simple, no conforme con el artículo 36 del Decreto Ley Provincial N° 7.647/70, la que no resultan suficientes para desvirtuar la presunción del incumplimiento que emana del acta de infracción de la referencia;

Que, respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su

merituación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: "*Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente.*";

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "*...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149...*" (Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad, según el artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector y horario que realiza, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la errónea mención de la normativa presuntamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal, según el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 529/09 y la Resolución Nacional SRT N° 741/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal (no presenta de Marconi Alejo), según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, en materia de: riesgo eléctrico, riesgo de incendios, primeros auxilios y manejo de agroquímicos, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de EPP, según la Resolución Nacional SRT N° 299/11, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra por no presentar planilla que acredita la realización del

simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme a los artículos 160, 172 y 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 30) del acta de infracción se labra por no presentar las hojas de seguridad de las sustancias peligrosas, según el artículo 8° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 145 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79, y la Resolución Nacional SRT N° 900/15, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 57) del acta de infracción se labra por no colocar en dos sectores diferentes los productos incompatibles (dentro del depósito se encuentran bolsas de semillas mezcladas con los agroquímicos), según lo establece el artículo 145 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 9° inciso "h" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 58) del acta de infracción se labra por no colocar un sistema para control de derrames de agroquímicos, según lo establecen los artículos 145 y 148 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 59) del acta de infracción se labra por no colocar, a fin de evitar desprendimientos y caídas, protecciones en tubos fluorescentes en el depósito donde se coloquen los agroquímicos, según lo establecen los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0574-002491, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la infracción afecta a dos (2) trabajadores y la empresa ocupa a más de cincuenta (50) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **HOJOBAR S A (CUIT N° 30-67596379-3)** una multa de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 1.408.428.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y en la Resolución N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 160, 172, 187, 208 al 210 y 213, 145, 148, 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 8º incisos "a", "b" y "d" y 9º incisos "a", "k" y "h" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 37/10; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10 y a la Resolución Nacional SRT N° 299/11.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.09.10 08:55:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.10 08:55:40 -03'00'